



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

## DECRETO NÚMERO 6-2026

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es obligación del Estado promover el desarrollo económico de la Nación, velando porque exista un sistema tributario justo y equitativo, que propicie las condiciones económicas necesarias en aras de proteger a la población guatemalteca y a la familia.

#### CONSIDERANDO:

Que nuestra carta magna dispone que, en materia tributaria, deben privar los principios de legalidad, capacidad de pago, justicia y equidad; por lo que se hace necesario adecuar las normas tributarias con la finalidad de buscar un sistema tributario simplificado para el contribuyente, que facilite el cumplimiento y que permita también a la administración tributaria ser más eficiente en la administración, control y fiscalización de los impuestos establecidos en las leyes tributarias, eliminando del sistema impuestos que no son eficientes como es el caso del impuesto de herencias, legados y donaciones, que está regulado en una ley que ha quedado desactualizada, convirtiéndose en un impuesto de difícil recaudación y pago.

#### CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República decretar, reformar y derogar las leyes en interés de la población guatemalteca, y procurar que el sistema tributario cumpla con el fin principal que es la obtención de ingresos para la atención de las necesidades de la sociedad en general, respetando el principio de neutralidad, promoviendo el crecimiento de la economía, y sin afectar decisiones de los agentes económicos, siendo el impuesto a las herencias, legados y donaciones un impuesto que no genera ingresos importantes al fisco y con altos costos administrativos de recaudación.

#### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

#### DECRETA:

La siguiente:

### **DEROGATORIA DE LA LEY SOBRE EL IMPUESTO DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES, DECRETO NÚMERO 431 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 1. Derogatoria.** Se deroga totalmente el Decreto Número 431 del Congreso de la República de Guatemala, Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones.

como consecuencia de esta derogatoria, la transferencia de bienes por herencia, legado o donación por causa de muerte no estará afectada a ningún impuesto.

**Artículo 2. Procedimientos administrativos y procesos judiciales.** Las entidades administrativas que tengan a su cargo los expedientes de procesos sucesorios intestados, testamentarios o de donación por causa de muerte, para efectos de la liquidación del impuesto citado al momento de entrar en vigencia la presente Ley, deberán devolverlos a los interesados, sin necesidad que medie requerimiento alguno.

Los jueces y notarios a cargo de la tramitación de procesos sucesorios intestados, testamentarios o de donación por causa de muerte, diligenciarán los mismos conforme a las leyes vigentes, y una vez concluida la gestión, presentarán las certificaciones de los autos o los testimonios a los registros que corresponda y darán aviso a las oficinas que proceda, para los efectos de los trasposos correspondientes, sin que se requiera liquidación o pago de impuesto alguno por la sucesión o donación por causa de muerte.

**Artículo 3.** Se reforma el artículo 489 del Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Código Procesal Civil y Mercantil, el cual queda así:

**“Artículo 489. Avalúos.** Simultáneamente con la publicación de los edictos o posteriormente a ellos, el notario podrá pedir, por intermedio de la dependencia que corresponda, que se fije el valor de los bienes que son objeto de transmisión hereditaria, el cual se hará constar en el inventario.

También podrán las partes proponer un experto autorizado por el Ministerio de Finanzas Públicas, quién podrá cumplir su cometido al ser fraccionado el inventario. Sin embargo, tratándose de acciones u otros valores, el notario consignará en el inventario su valor establecido en libros, valor que debe certificar la sociedad emisora.”

**Artículo 4.** Se reforma el artículo 7, numeral 3, literal b) del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto al Valor Agregado, la cual queda así:

“b) Herencias, legados y donaciones por causa de muerte y donaciones entre vivos, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.”

**Artículo 5.** Se reforma el artículo 8, numeral 4 de la Ley de Actualización Tributaria, Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República, el cual queda así:

“4. Las herencias, legados y donaciones por causa de muerte.”

**Artículo 6. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,  
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA  
CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

  
LUIS ALBERTO CONTRERAS COLÍNDRES  
PRESIDENTE



  
GERSON GEOVANNY BARRAGÁN MORALES  
SECRETARIO

  
JULIO CÉSAR LÓPEZ ESCOBAR  
SECRETARIO

**PALACIO NACIONAL:** Guatemala, veintisiete de febrero del año dos mil veintiséis.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AREVALO DE LEON**

**Jonathan Kiril Thomas Menkoe Zeissig**  
Ministro de Finanzas Públicas

**Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica**  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA